

UNA IMPORTANTE SENTENCIA SOBRE TEMAS CONSTITUCIONALES

Prof.: Enrique Evans de la C.

A fines de Enero de este año, la Excelentísima Corte Suprema dictó sentencia en un Recurso de Inaplicabilidad deducido por la Sociedad xx, en juicio seguido con Chilectra Metropolitana, en el Primer Juzgado Civil de Puente Alto. Esta empresa, en virtud de una Concesión otorgada por Decreto Supremo conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 1982, adquirió la calidad de Concesionaria para la ejecución de la obra de conducción de energía eléctrica desde Alto Jahuel hasta Los Almendros, en Las Condes. Haciendo uso de las atribuciones que esa legislación le otorga, Chilectra Metropolitana pretendió instalar cuatro torres de alta tensión en el predio agrícola de la Sociedad xx, a lo que ésta se opuso deduciendo, entre otros recursos y acciones, el de Inaplicabilidad de diversos preceptos del citado Decreto con Fuerza de Ley llamado también Ley General de Servicios Eléctricos, por estimarlos contrarios a la Constitución de 1980.

Sostuvo el recurrente que los artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, considerados tanto individualmente como en conjunto, son contrarios a la garantía constitucional que asegura a toda persona el derecho de propiedad contenido en el artículo 19 N°24 de la Constitución de 1980 y que, además, el Decreto con Fuerza de Ley N°1 afecta el derecho de propiedad en su esencia,

porque impide su libre ejercicio y porque importa privación del do minio, infringiendo el N°26 del mismo artículo 19. Agregó que, así mismo, esos preceptos vulneran la misma garantía constitucional que consiste en que nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos esenciales, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, desconociendo, ade más, el artículo 61 inciso 2° de la Constitución, que expresa que no pueden delegarse facultades sobre materias relacionadas con las garantías constitucionales.

Finalmente, pide se declare que los artículos 59 y 66 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 son contrarios a la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución, que asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, por no establecer las garantías de un racional y justo proceso.

Chilectra Metropolitana solicitó el rechazo del Recurso de Inaplicabilidad en todas sus partes, posición que también fue sustentada por el señor Fiscal de la Corte Suprema don René Pica Urrutia en su informe.

Transcribiremos, a continuación las partes considerativa y resolutiva de la sentencia, para comentarla al final.

Considerando:

- 1°) Que la Sociedad xx solicita que se declaren inaplicables en los autos acumulados, Rol N° 22.474 del Primer Juzgado de Letras de Puente Alto, caratulados "Chilectra Metropolitana Sociedad Anónima con Sociedad xx los artículos 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 66 de la Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Minería, del 13 de septiembre de 1982, por ser contrarios a las garantías que contemplan los artículos 19 N°3, 24 y 26, y 61 inciso 2° de la Constitución Política del Estado;
- 2°) Que, ante todo - y como lo ha resuelto esta Corte en forma reiterada-, para que pueda prosperar un recurso como el de autós, es indispensable que las normas legales que se objetan de inconstitucionales deban estar en vinculación directa con la gestión judicial para la que se pide la respectiva declaración, de manera que ellas tengan o puedan tener aplicación en la decisión del asunto controvertido;
- 3°) Que, como consta de autos, en el referido expediente rol N° 22.474 se substancian, con arreglo al procedimiento sumario, las reclamaciones formuladas por la Sociedad Agrícola recurrente y por Chilectra Metropolitana Sociedad Anónima, del avalúo practicado por la Comisión de Hombres Buenos, de conformidad con el artículo 67 del citado Decreto con Fuerza de Ley N°1, juicio que

debe terminar con la sentencia que determina el valor de los terrenos ocupados por las servidumbres y la indemnización de todos los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente, lo que constituye una etapa posterior a la reducción a escritura pública del decreto de concesión definitiva de servicio público de distribución de energía eléctrica - Decreto Supremo N°85 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del 4 de abril de 1985- el cual contempla - entre otras indicaciones-, la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán propuestos en la respectiva solicitud de concesión. Es del caso consignar, además, que - como también consta de autos-, la Sociedad Agrícola recurrente intervino en las actuaciones administrativas previas a dicha concesión, formulando las observaciones y oposiciones que estimó procedentes, de acuerdo con el artículo 26 del citado cuerpo legal, algunas de las cuales fueron efectivamente acogidas en los términos de que dan constancia los documentos agregados a fojas 48 a 61;

- 4º) Que, siendo pues aquella la finalidad específica de la gestión judicial de que se trata, esto es, determinar el valor de los terrenos y el monto de las indemnizaciones a que se hizo referencia, no se advierte de qué modo puedan tener aplicación en el asunto controvertido, las disposiciones legales objetadas de inconstitucionales, que reglan la naturaleza, alcance o contenido de las servidumbres que trae anexas una concesión eléctrica;
- 5º) Que, como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde de estimar el presente recurso, ya que no resultaría pertinente, por carecer de objeto, hacer la declaración de inaplicabilidad que solicita;
- 6º) Que, no obstante lo anterior, conviene sin embargo entrar al análisis de los tres fundamentos en que se apoya el recurso mismo;
- 7º) Que, en el primer capítulo, la Sociedad recurrente sostiene, en síntesis, que en cada uno de los casos particulares que expone, contemplados en los artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del referido Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1982, así como en su conjunto, los derechos y facultades otorgados al concesionario, son de tal naturaleza y envergadura, que llegan a producir una privación del dominio del predio afectado, puesto que su dueño queda impedido de usar, gozar y disponer del mismo, con lo que tales disposiciones legales vulneran la garantía del N°24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en su inciso tercero, en cuanto asegura que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legisla

- dor, e infringe la seguridad consagrada en el N°26 del citado artículo 19, de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio;
- 8°) Que, el artículo 47 del citado Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1982, que no figura entre los preceptos tachados de inconstitucionalidad, dispone, en términos generales, que "todas las servidumbres que señalen los Decretos de concesiones eléctricas definitivas, se establecerán en conformidad a los planos especiales que se hayan aprobado en el Decreto de concesión", y resulta de toda lógica asimilarlos al concepto, tradicional y más que centenario, que emana de los atinentes preceptos del Código Civil, en particular de su artículo 839, que entre las legales se refiere a las determinadas por los reglamentos y ordenanzas respectivas y que se conocen como administrativas de utilidad pública. Pues bien, conforme a tal concepto, constituyen gravámenes impuestos sobre un predio que, siendo limitaciones o restricciones del dominio, no lo suprimen ni excluyen, puesto que el dueño del predio sirviente conserva su propiedad, en cuyo ejercicio solamente está obligado a respetar los derechos anexos al respectivo gravamen;
- 9°) Que, examinados cada uno de los preceptos legales que se impugnan de inconstitucionalidad, cabe observar:
- a) que, en relación con el artículo 50, Chilectra Metropolitana Sociedad Anónima afirma que, fuera de las líneas aéreas de transporte, se instalarán cuatro torres conductoras de cables eléctricas que, en total, ocuparán poco más de trescientos metros cuadrados de terreno, lo que aparece justificado, en parte, con el documento de fojas 48;
 - b) que, la obligación impuesta en el artículo 55 de permitir la entrada de inspectores y trabajadores para efectuar trabajos de reparación, así como los materiales necesarios para estos trabajos, es evidentemente de carácter temporario;
 - c) que, la prohibición contemplada en el artículo 56 de hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza, no es absoluta, sino que se limita sólo a las que puedan perturbar el libre ejercicio de las servidumbres establecidas en la misma ley;
 - d) que, el artículo 57 contempla propiamente una servidumbre de tránsito análoga a la establecida como legal en el artículo 847 del Código Civil; y
 - e) que, la ocupación de terreno que permite imponer el ar

título 58, es específicamente para los fines que se indican y también de carácter temporal como expresamente se señala; y corresponde naturalmente al derecho que asiste al que goza de una servidumbre de tener los medios necesarios y hacer las obras indispensables para ejercerla, consagrado ya en los artículos 828 y 829 del aludido Código;

- 10º) Que, como necesaria consecuencia de la exégesis precedente y del enfoque hecho en el considerando 7º, no existe la pugna entre los textos legales y las normas constitucionales señaladas en este primer capítulo del recurso; y por el contrario queda suficientemente demostrado que las servidumbres así establecidas corresponden precisamente a las limitaciones y obligaciones, derivadas de la función social de la propiedad que la ley puede establecer, cuando lo exijan los intereses generales de la Nación o la utilidad pública, conforme lo preceptúa el mismo N°24 del artículo 19 de la Constitución Política, en su inciso segundo;
- 11º) Que, a continuación, la recurrente sostiene que los referidos artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del citado Decreto con Fuerza de Ley N°1, son contrarios al artículo 61, inciso 2º, de la Carta Fundamental, porque dicho cuerpo legal fue dictado en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República por el artículo 11 de la Ley N° 18.091 de 31 de diciembre de 1981, siendo que, de acuerdo con la citada norma constitucional, aquella autorización no pudo extenderse - entre otras - a materias comprendidas en las garantías constitucionales, situación jurídica que es precisamente la producida con los preceptos legales impugnados, puesto que el contenido de éstos afecta a la garantía del derecho de propiedad contemplada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución;
- 12º) Que, debe tenerse presente, en primer lugar, que lo que la Constitución prohíbe en el citado artículo 61, inciso 2º, es que la autorización, vale decir, la ley delegatoria, contenga materias comprendidas en las garantías constitucionales, de manera que si la recurrente consideraba que existía un vicio de tal índole en la mencionada ley N° 18.091, debió haber recurrido de inaplicabilidad de la misma;
- 13º) Que, por otra parte, no se advierte que la autorización concedida por la citada ley contenga materias comprendidas en algunas de las garantías constitucionales. En efecto, su artículo 11 dispone textualmente: "Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días y mediante Decretos expendidos a través del Ministerio de Minería, establezca las bases, procedimientos y normas a que deberán ajustarse las tarifas que podrán cobrar como máximo las empresas eléctricas";

cas de servicio público y para revisar y modificar las demás disposiciones legales que digan relación con la energía eléctrica, su producción, distribución y concesiones".

"En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá crear, modificar, eliminar y reasignar entre servicios todas o algunas de las funciones relacionadas con la energía eléctrica";

- 14°) Que, por lo demás, tampoco es efectivo que el cuestionado Decreto con Fuerza de Ley N°1 haya creado nuevas servidumbres en uso de la aludida autorización legal, porque en tal aspecto, lo único que hizo este cuerpo legal fue mantener o ratificar, en lo sustancial, las que ya existían establecidas en la anterior Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 1959;
- 15°) Que, como tercera causal de inaplicabilidad sostiene la recurrente que los artículos 59 y 66 del referido Decreto con Fuerza de Ley N°1 vulneran la garantía del N°3 del artículo 19 de la Constitución, porque el primero dispone que "todos los derechos concedidos en los artículos 49, 50 y 51, se ejercerán plenamente, sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiere pendientes" y el segundo prescribe que "la copia a que se refiere el artículo 64 y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por la Comisión de Hombres Buenos, de acuerdo al artículo anterior, servirá a éste para obtener del Juez de Letras de Mayor Cuantía respectivo que lo ponga en posesión material de los terrenos, no obstante cualquiera reclamación del propietario y aún cuando éste no se hubiera conformado con la tasación"; y tal supuesta vulneración se refiere concretamente a "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" y a que "corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento";
- 16°) Que, para desestimar este último motivo de inconstitucionalidad cabe tener en consideración:
- que, si bien se permite al concesionario ejercer plenamente los derechos concedidos en las disposiciones legales que se indican, no hay duda de que se trata de una autorización provisional y mientras se resuelvan las acciones judiciales que hubiera pendientes, de modo que el propietario afectado tiene siempre derecho a acciones judiciales en defensa de sus intereses;
 - en iguales condiciones se permite obtener de la justicia ordinaria la posesión material de los terrenos;
 - no debe olvidarse que el dueño del predio sirviente pudo, además, reclamar - como lo hizo oportunamente en el caso de autos - de las servidumbres, la ubicación de las torres o lugar donde se ejecutarían los trabajos, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, procedimiento que

- d) termina con la pertinente resolución administrativa; y existe, finalmente, como norma general la contenida en el artículo 70 de la misma ley, que dispone textualmente: "Todas las dificultades o cuestiones posteriores de cualquier naturaleza a que dieren lugar las servidumbres establecidas en este Título, ya sea por parte del concesionario o del dueño del predio sirviente, se tramitarán en juicio sumario en conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil".

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal y lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política de la República, se declara sin lugar el recurso de inaplicabilidad interpuesto a fojas 2 por don A- B - C en representación de la Sociedad xx.

Atendido lo resuelto, se deja sin efecto la suspensión de procedimiento decretada a fojas 16 vuelta.

Regístrese y archívese

Redacción del Ministro Señor Octavio Ramírez.

Pronunciada por el Señor Presidente Rafael Retamal L., y los Ministros Señores Israel Bórquez., Luis Maldonado., Octavio Ramírez., Víctor Rivas Del C., Enrique Correa., Osvaldo Erbeta., Emilio Ulloa., Marcos Aburto., Estanislao Zúñiga., Carlos Letelier., Hérrnan Cereceda., Servando Jordan y Enrique Zurita.

COMENTARIO

I En primer término, cabe destacar que la Excelentísima Corte vuelve a sentar la tesis, ya antigua, de que para que pueda prosperar un recurso de Inaplicabilidad es indispensable que las normas legales tachadas de inconstitucionales tengan una directa relación con la gestión judicial en que incide el Recurso. En la especie la Corte concluyó que las peticiones de la Sociedad xx en el expediente del Primer Juzgado de Puente Alto consistían esencialmente en establecer el valor de los terrenos ocupados por Chilectra Metropolitana para ejecutar las obras en el predio sirviente, de dominio de esa sociedad y en obtener el pago de la indemnización procedente, materias que no dicen relación con los preceptos legales objetados de inconstitucionales por la recurrente, lo que habría bastado, según la Corte para desechar el recurso. No obstante lo anterior, el alto Tribunal resolvió analizar cada tacha de inconstitucionalidad alegada.

II La Corte formula una clara, y valiosa, distinción entre la privación

del dominio y las limitaciones que el legislador, sea por medio de ley, decreto con fuerza de ley, tratado internacional y, eventualmente, decreto - ley pueda imponer al Derecho de Propiedad y concluye que los artículos 50, 55, 56, 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, que autorizan para imponer servidumbres a los predios que deben soportar el paso de energía eléctrica, son expresiones de las limitaciones y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad que la ley puede establecer cuando lo exijan los intereses generales de la Nación o la utilidad pública, conforme lo autoriza el N°19 del artículo 24 de la Constitución. El estudio de cada precepto legal objetado que realiza esta sentencia, ponderándolo en relación con la garantía del Derecho de Propiedad, la señalan como uno de los textos jurisprudenciales más relevantes de los últimos años.

III La Corte, al pronunciarse sobre la tacha de inconstitucionalidad consistente en que no se puede imponer en un Decreto con Fuerza de Ley, limitaciones al dominio por impedirlo el artículo 61, inciso 2° de la Constitución, hace una importante distinción, que en la especie fue determinante, entre la ley que autoriza la delegación de facultades legislativas, o ley habilitante y los Decretos con Fuerza de Ley que se dicten conforme a ella, concluyendo que la prohibición del artículo 61 indicada se refiere a aquella y no a éstos. Y, enseguida, la Corte, manteniendo una posición ya tradicional, sostiene que el recurrente debió impugnar la ley delegatoria, solicitando su inaplicabilidad, lo que no hizo y no limitarse a tachar algunos preceptos de la ley delegada, o sea del Decreto con Fuerza de Ley N°1. En esta materia debe tenerse presente que la Constitución de 1980 impone a la Contraloría la obligación de realizar un doble control jurídico de los Decretos con Fuerza de Ley, en los artículos 61 y 88, antecedente de importancia cuando deba estudiarse la juridicidad de un texto de esa naturaleza.

IV Finalmente, la Corte desecha la última alegación del Recurso, señalando los variados mecanismos de defensa judicial y administrativa, que la legislación vigente concede al recurrente, de los cuales éste hizo uso, por lo que su alegación de que no existen, en la especie, las garantías de un racional y justo procedimiento, aparece sin fundamento. Digamos que esta sentencia constituye uno de los pocos casos en que Corte Suprema analiza la significación de la nueva garantía del N°3 del artículo 15 de la Constitución.

Nos encontramos, por consiguiente, frente a una sentencia del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema del más grande interés y que está llamada a marcar algunas pautas de trascendencia en la jurisprudencia constitucional chilena.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

- PRESIDENTE** : Don MARIO GARRIDO MONTT
- MINISTROS** : Don ALBERTO ECHAVARRIA LORCA
Don ENRIQUE PAILLAS PEÑA
Don ADOLFO BAÑADOS CUADRA
Don JORGE VARELA VIDELA
Don JOSE CANOVAS ROBLES
Don ARNALDO DREYSE JOLLAND
Don MARCO A. PERALES MARTINEZ
Don ARNALDO TORO LEIVA
Don EFREN ARAYA VERGARA
Doña MARTA OSSA REYGADAS
Don CARLOS CERDA FERNANDEZ
Don ALBERTO NOVOA FRIAS
Don OSVALDO FAUNDEZ VALLEJOS
Don RICARDO GALVEZ BLANCO
Don LEONEL BERAUD POBLETE
Doña MARIA ANTONIA MORALES VILLAGRAN
Don GERMAN VALENZUELA ERAZO
Don MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE
Don ALBERTO CHAIGNEAU DEL CAMPO
Don JUAN GONZALEZ ZUÑIGA
Don SERGIO VALENZUELA PATIÑO
Doña RAQUEL CAMPOSANO ECHEGARAY
Doña VIOLETA GUZMAN FARREN
- FISCALES** : Doña LETICIA CONTRERAS SQUELLA
Doña MONICA MALDONADO CROQUEVIELLE
Don HUGO MARCIAL GARCIA PICA
Don LUIS ALBERTO HERMOSILLA LEON
Don RENE CLAVERIA LISBOA
- SECRETARIAS** : Doña MERCEDES DUARTE FARIAS
Doña SILVIA PEREZ PIZARRO
Doña IRENE GILABERT FIERRO

BANDERA 344, 1° PISO, SANTIAGO